000158/2009

COMODORO RIVADAVIA, de junio de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados**: ”M., M. I. s/ VIOLENCIA FAMILIAR”, Expte. N° 158/2009** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia No. 2 (Expte. N° 15/2009), por haber interpuesto a fs. 37 el Sr. L. O. M. recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria Nro. 61/2009 de fs. 29/31 vta., que ordenó la prohibición de acceso y acercamiento al hogar conyugal por el término de tres meses, otorgó a la denunciante la custodia provisoria de la hija menor M.A. por igual plazo, fijó una cuota alimentaria provisoria y impuso las costas al denunciado.-

I.- En su memoria de fs. 46/55, se agravia el denunciado porque entiende que los exiguos fundamentos en los que se funda la sentencia son inverosímiles con la realidad y con el derecho vigente.- Arguye que se encuentra en un estado de indefensión frente a la mera exposición unilateral efectuada por la actora que no ha sido contrastada con la realidad.- Sostiene que para determinar las medidas decretadas había que probar, que son verosímiles los hechos en que se funda la petición.- Sostiene que en las actuaciones no se han acreditado ni uno solo de los extremos denunciados en la demanda ni en la exposición policial.- Aduce que se advierte la falta de responsabilidad, de bilateralidad y de sustanciación; que si bien no está previsto en la Ley 4118, podría haberse citado a su parte y a sus hijos a participar de la reunión del Equipo Técnico Interdisciplinario y así conocer la realidad de la situación planteada a fin de concluir con la procedencia de las medidas y su extensión prevista en el art. 4 de la Ley 4118.- Señala que al momento de dictarse la sentencia y previo a ello, los hechos denunciados por la accionante habían cesado y así lo señaló en la audiencia de fs. 39.- Afirma que el denunciado el 13 de enero de 2009 se fue del hogar conyugal y desde ese momento no vive en la vivienda familiar, no por disposición de la juez si no por voluntad propia.- Agrega en cuanto a la custodia provisoria que la Srta. M.A., que la misma no vive en el hogar conyugal sino como bien manifiesta la denunciante, vive desde enero de este año en Buenos Aires.- Asimismo se agravia respecto a la cuota alimentaria provisoria fijada, ya que entiende no hay elementos que

autoricen a la jueza a otorgar la misma sin siquiera haber cotejado mediante informes u otras pruebas si el alimentante, su padre, pasaba la misma, en que proporción y cuales eran sus ingresos.- Asevera que si bien la ley tiene como objeto poner coto a las situaciones de violencia familiar, no es menos cierto que debe asegurarse el derecho de defensa o por lo menos la intervención del denunciado a fin de verificar las situación planteada; que siempre debe velarse por el derecho de los niños menores que en este caso ha sido vulnerado con la imposición de pago al alimentante de cuotas alimentarias por varios meses inferiores a las efectivamente percibidas.- Finalmente se agravia de la imposición de costas a su parte, toda vez que en autos no hubo ni vencedor ni vencido, no hay dos partes sino una.- Agrega que nunca se lo ha citado al proceso, que en el resuelvo se ha fundado las costas conforme al considerando respectivo cuando nunca se ha fundamentado la imposición de la misma. Hace reserva del caso federal.-

II- Los antecedentes de la causa son los siguientes,

El día 16 de enero de 2009, según consta a fs. 8/11 la actora formuló denuncia por violencia familiar contra su esposo -L.O.M.- y solicitó, en el carácter de medida cautelar y urgente la prohibición de acceso y acercamiento, la guarda provisoria de su hija menor y una cuota alimentaria de carácter provisorio. Relata los hechos y antecedentes del caso que motivaron el inicio de la presente causa, funda en derecho su pretensión, ofrece prueba documental (libreta de casamiento, acta de presentación espontánea ante la Comisaría de la Mujer y fotografías del estado del vehículo) y solicita la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario.

Inmediatamente –día 19 de enero- el juez de feria, Dr. R., teniendo presente la urgencia y la problemática denunciada, ordenó la realización de un informe de interacción familiar (art. 3 Ley 4118) y en forma provisoria la prohibición de acercamiento y acceso del denunciado al domicilio indicado por la Sra. M., sede del hogar conyugal, como asimismo a los lugares que esta habitualmente frecuenta incluida la vía pública, por el plazo de 30 días.-

Se notifica dicha resolución al denunciado, con fecha 30 de enero del corriente año según constancia que obra a fs. 24/24vta.-

A fs. 25/25 vta. se glosó un informe Nº 133/09 en el que la licenciada M. D., integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario, relató los alcances de la entrevista mantenida con la denunciante y comunicó que el denunciado no concurrió a la misma. No surge del expediente citación alguna del denunciado.-

Finalmente, a fs. 29/31 la juez dicta la resolución aquí impugnada que ordena la prohibición de acceso y acercamiento del hogar conyugal por el término de tres meses, así como de los lugares donde la denunciante desarrolle actividad habitual.- Fija cuota provisoria con mas obra social a cargo del denunciado.- Impone las costas al denunciado.-

A fs. 39 y 40 obra constancia de las audiencias celebradas con fecha 01 de abril de 2009, donde la denunciante y denunciado expresan, que desde el dictado de las medidas no se han sucedido nuevos hechos de violencia.-

III- El denunciado centró su crítica en no haber sido escuchado en el proceso, no haber citado ni a él, ni a sus hijos en el E.T.I. y en el rechazo de las medidas adoptadas, toda vez que a esa fecha ya habían cesado los hechos de violencia. Asimismo criticó la guarda y cuota provisoria de alimentos y la imposición de costas.-

En realidad, más allá que tanto la recurrente como la jueza otorgan al escrito glosado a fs. 25 la calidad de informe de interacción familiar, l examinar su contenido este Tribunal debe señalar que están ausentes los presupuestos esenciales que autorizan a considerarlo de tal modo.-

En efecto, el referido escrito es una transmisión del contenido de la entrevista, solo a la denunciante.-

Están ausentes otros aspectos considerados como relevantes en la confección del diagnóstico familiar: vínculos del grupo familiar, roles, historia de la familia, situación de violencia, intentos por superarla, ciclos. También, verbigracia creencias, aspectos culturales, distribución del poder, uso del dinero, uso del espacio, alianzas o coaliciones dentro del seno familiar, daños físicos o psíquicos; observación y descripción de gestos, posturas, angustias de los involucrados directos. Entonces si bien la percepción del conflicto por parte de los distintos miembros del grupo familiar es importante es claro que no puede convertirse en el único recurso para elaborar el informe.

Tampoco hay definición del riesgo, evaluación individualizada de los recursos personales o familiares (potencialidades de los implicados, familia extensa) para superar la situación y evaluación de factores que acrediten la denuncia y que ayuden al juzgador a adoptar la correcta solución del caso.

En este contexto la decisión de la jueza debe ser revocada puesto que, no se ha cumplido con la previsión del artículo 3 de la ley 4118. Ergo no se adoptaron las diligencias tendientes a verificar la verosimilitud de los hechos, a comprobar los daños físicos o psíquicos sufridos por la víctima.

Además, la norma mencionada no sólo establece la obligación de requerir el informe de interacción familiar sino que también determina que debe realizarse por peritos de diversas disciplinas, lo que implica la participación de más de un profesional con la especialidad en la materia. Tal la razón de la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario. Este recaudo, como se ha puesto de manifiesto, no se ha cumplido ya que en la elaboración ha actuado un solo integrante del ETI.

Reiteramos, además que no se ha tomado contacto con uno de los involucrados directo (denunciado), directamente no se lo ha citado, tal es lo que surge del expediente, consecuentemente no se han determinado racionalmente los modos y medios de solucionar el conflicto.

Huelga recordar que la inmediación judicial es uno de los principios basales del proceso de familia.

Por lo expuesto, corresponde la revocación de la resolución que ordenó la prohibición de acceso y acercamiento del hogar conyugal por el término de tres meses, así como de los lugares donde la denunciante desarrolle actividad habitual, fija cuota provisoria con mas obra social a cargo del denunciado e impone las costas al denunciado.-

Se dispone que en la instancia de grado, se ordene una inmediata y nueva intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario a fin de que realice una informe de interacción familiar que permita conocer la dinámica intra/extra familiar y oriente fundadamente el curso a seguir, esto es diciendo porque y para qué.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Revocar la resolución de fs. 29/31vta.-

2°) Ordenar la realización, en la instancia de grado, de un informe de interacción familiar para la adopción –en su caso- de las medidas pertinentes.

3º) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS